



SOBRE LA DECISIÓN QUE TOMA EL SENA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No, 1-01168 de 2022

La Dirección General del SENA expide el 30 de junio de 2022 la Resolución No. 1-01168, "Por la cual se reorganiza en el SENA la instrucción, el juzgamiento, la segunda instancia y la prevención, en los procesos disciplinarios que adelante la entidad, en cumplimiento de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Mediante el mencionado Acto Administrativo el Director General, establece:

1. Separar las etapas de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO en los procesos disciplinarios del SENA.
2. Considera que con el contenido del Artículo 12 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 3º de la ley 2094 de 2021, se modificó tácitamente el numeral 2 del Artículo 249 de 2004, (que le asignaba a la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, la función de conocer y fallar en primera los procesos disciplinarios de la entidad), y le asigna unas funciones específicas propuestas por la instrucción emanada del DAFP, en el instrumento denominado "*Caja de Transformación Institucional para el Control Disciplinario Interno*".
3. Le asigna a la Dirección Jurídica la función de juzgamiento de los procesos disciplinarios en el SENA,
4. Crea el Grupo de Juzgamiento Disciplinario, adscrito a la Dirección Jurídica.
5. Crea la "Coordinación del Grupo de Juzgamiento Disciplinario y le asigna funciones específicas
6. Le asigna al Director Jurídico la función de firmar los documentos y actos administrativos que deban expedirse en la etapa de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

En nuestro criterio se ha tomado el Director General Atribuciones que no le pertenecen y que son contrarias a lo establecido en la ley, por las siguientes razones:

El Congreso de la República expide la ley 1952 de 2019, que posteriormente modifica y complementa al expedir la 2094 de 2022,

Mediante estas leyes se configura por parte del Congreso, en uso de la facultad que le confiere el numeral segundo del Artículo 150 de la Constitución Nacional, lo que ahora se denomina "**CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO**", es decir, el "**Conjunto de normas y reglas que regulan la materia Disciplinaria en Colombia**".

Se entiende que al promulgarse un CODIGO, este recoge toda la normatividad relacionada con la materia que regula, lo que equivale a decir que no podrán existir otras disposiciones o normas sobre esta materia, distintas de las que en el CODIGO se contienen.

Una de las definiciones que hace el CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO es determinar el PROCEDIMIENTO que debe seguirse en la materia que regula y, dentro del mismo procedimiento, determinar la COMPETENCIA para el desarrollo de este procedimiento, dando de esta manera aplicación a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 29 de la Constitución, que establece:



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cumpliendo este cometido, el CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO establece, en su artículo 2, la COMPETENCIA en materia disciplinaria, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

(...)

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

(Subrayados fuera de texto)

Esta disposición se complementa con lo establecido más adelante en el Artículo 83, así:

ARTÍCULO 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores. (Subrayamos)

En el Artículo 12 el CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO se acoge, y no podía ser de otra manera, a lo que dispone el Artículo 29 de la Constitución, cuando establece:

ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo **que sea competente**, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. (resaltamos y subrayamos)

En estas condiciones no es atribución del Director General otorgar COMPETENCIA a la Dirección Jurídica de la Entidad, para adelantar la etapa de juicio en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios del SENA.

Además de lo anterior, el Artículo 93 del CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO, clarifica la función de las Oficinas de Control Disciplinario, y de la exclusividad de sus funciones en materia disciplinaria, así:



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Artículo 93. Control Disciplinario Interno: *Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargadas de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

Es claro, por lo tanto, que de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de las entidades públicas debe conocer UNA OFICINA que se denomina de CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.

La Dirección General del SENA, contraviene la ley cuando determina que de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la institución, conozcan DOS OFICINAS diferentes; de un lado la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, en la etapa de instrucción, y de otro la DIRECCIÓN JURÍDICA, en la etapa de juicio.

Esto es claramente irregular, por más que lo autorice o lo ordena el DAFP, que, entre otras cosas, no tiene funciones legislativas que le permitan modificar las leyes, como en este caso lo está haciendo al recomendar u ordenar a las instituciones públicas, la creación de instancias disciplinarias y la atribución de funciones propias del Control Disciplinario a dependencias diferentes de las oficinas que la ley ordena crear para estos menesteres.

Así las cosas, es clara violación de la ley por parte de la Dirección General del SENA y en estas condiciones, todas las actuaciones que en materia de Control Disciplinario adelante o desarrolle la Dirección Jurídica del SENA están viciadas de NULIDAD, por falta de competencia legal.

De no corregirse esta irregularidad, deberá la Dirección General del SENA responder ante la Administración Pública y fundamentalmente ante la Justicia Administrativa, por el entorpecimiento de la actividad disciplinaria propia del Estado, responsabilidad que será endilgada en la medida en que se declaren NULOS los fallos proferidos por la Oficina Jurídica y muy posiblemente se venzan los términos establecidos en la ley para proferir los fallos disciplinarios, lo que indudablemente llevará a la impunidad disciplinaria al interior de la entidad.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 del CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO, basta con establecer al interior de la Oficina de Control Disciplinario, único medio autorizado para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios del SENA, dos grupos de trabajo, totalmente independientes, el uno del otro, con una clara diferenciación de funciones, que atiendan, de manera independiente, imparcial y autónoma, las etapas de sustanciación y juzgamiento, bajo la responsabilidad de quien ejerza las funciones de jefe de Control Disciplinario, cuya función se limita, en términos generales, a dirigir, coordinar, controlar, administrar, etc., y es quien en últimas responde por las decisiones y procedimientos que en esta oficina se adopten.

SINDESENA JUNTA NACIONAL

Cali, 09 de agosto de 2022

Elaborado por: Francisco Javier Andrade Díaz, Asesor Jurídico
Tramitado por: Diana Milena Joven Segura, Secretaria



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA